



Resolución No. CSJBOR25-121

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00079-00

Solicitante: Jorge Said Narváez Muñoz

Despacho: Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Número de radicación del proceso: 130013103008-2004-00001-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 12 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Jorge Said Narváez Muñoz, en calidad de apoderado dentro de un proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130013103008-2004-00001-00 que cursa en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se puede hacer la entrega del bien inmueble en disputa, además, por no haberse pronunciado sobre los despachos comisorios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Said Narváez Muñoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 7 del mismo mes y año

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Jorge Said Narváez Muñoz³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130013103008-2004-00001-00, que cursa en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se puede hacer la entrega del bien inmueble en disputa, además, por no haberse pronunciado sobre los despachos comisorios solicitados.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

³ En calidad de apoderado judicial.

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, se observó que se expresa una inconformidad con la respuesta dada por parte del despacho en mención, respecto a la entrega del bien inmueble señalado, más la expedición de los despachos comisorios para hacerla efectiva. Ello se corrobora en lo siguiente:

“(…)

Y TODOS LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS PROFERIDOS POR EL DESPACHO EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

LA SEÑORA SECUESTRE NO HA LOGRADO CUMPLIR CON LA ENTREGA DE ESTE INMUEBLE LOTE DE TERRENO UBICADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TURBACOBOLIVAR DENOMINADO COMO: EL GLOBO No: 5 CON F.M.I. No: 060 - 53633 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y POR LO ANTERIOR MANIFESTADO LES DEJO CONSTANCIA QUE NI CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE TURBACOBOLIVAR, NI CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LAS OTRAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE TURBACO:

- 1) COMISARIA DE FAMILIA.
- 2) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL TURBACO.
- 3) PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBACO.
- 4) POLICIA NACIONAL

EL DERECHO DE PETICION COMPRENDE NO SOLO LA MANIFESTACION DE LA ADMINISTRACION SOBRE EL OBJETO DE LA SOLICITUD, SINO TAMBIEN EL HECHO DE QUE DICHA MANIFESTACION CONSTITUYA UNA SOLUCION PRONTA DEL CASO PLANTEADO.

(…)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo cierto es que, al consultar el aplicativo virtual TYBA, ya el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena se ha pronunciado mediante proveído fechado al 10 de diciembre de 2024, donde, de manera negativa, responde frente a la misma solicitud que elevó en su escrito de vigilancia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

AUTO INTERLOCUTORIO N°680
RADICADO: 1300131030082004-00001-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES: RICARDO SALAZAR
DEMANDADOS: BRIGITTE BRAUER DE CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al despacho el proceso de la referencia a fin que se decida sobre varias solicitudes. Sírvase proveer.

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA -
Cartagena de Indias, D.T. y C., Diciembre Diez (10) de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y de una revisión del expediente se encuentra que la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMOS ARNEÑO, secuestre, ha manifestado su imposibilidad de hacer entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria no. 060 - 53633 ubicado en el municipio de Turbaco - Bolívar, por lo que solicita se emita un despacho comisario para poder cumplir con su labor, petición que fue realizada igualmente por el doctor JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ, quien señala actuar en nombre de la señora VICTORIA EUGENIA CARDENAS GERLEIN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la secuestre la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMOS ARNEÑO y el apoderado judicial de la señora VICTORIA EUGENIA CARDENAS GERLEIN, tendiente a que se expida despacho comisario.

SEGUNDO: ATENGANSE los memorialistas a lo resuelto en el auto adiado 12 de junio de 2024.

TERCERO: NEGAR la solicitud de certificación presentada por la secuestre, la señora PIEDAD DEL CARMEN RAMOS ARNEÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

JUEZA

A ello, no está demás traer lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

No obstante, si usted tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal⁴, a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas correspondientes.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

⁴ La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Said Narvárez Muñoz, en calidad de apoderado dentro de un proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130013103008-2004-00001-00 que cursa en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena.

Segundo: Comunicar la presente decisión al quejoso, así como a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia